

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/13/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. SILVIA MEDINA BURGAÑA Y RAFAEL QUEZADA LUCERO, en su carácter de Candidata y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática

EN CONTRA DE: *“Los resultados de la sesión de cómputo municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona de fecha 4 cuatro de julio 2018 y concluida a las 10:27 am el día 5 de julio así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del Municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia la declaración de valides de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza ISIDRO MEJÍA GÓMEZ como triunfador del proceso de elección de Edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, celebrada el día 01 de julio del 2018 . a) La nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí respecto a la elección de edil de dicho Municipio para el periodo 2018-2021. B la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya identificación de manera individual se referirá posteriormente por violaciones sustentaciones y determinaciones en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 veintinueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho.*

VISTO. Para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/13/2018, relativo al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL interpuesto por el ciudadano RAFAEL QUEZADA LUCERO, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, respectivamente, y como coadyuvante, la ciudadana SILVIA MEDINA BURGAÑA, en su carácter de candidata a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; en contra de: “los resultados de la sesión de computo municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, de fecha 04 cuatro de julio de 2018, dos mil dieciocho, y concluida a las 10:27 am, del día 05 cinco de julio de 2018, dos mil dieciocho, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia la declaración de validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza Isidro Mejía Gómez, como triunfador del proceso de elección del edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, celebrada el 01 uno de julio de 2018, dos mil dieciocho.

a) La nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, respecto a la elección del edil de dicho municipio para el periodo 2018-2021.

b) La nulidad de la votación recibida en las casillas 1428 B1, 1429 C1, 1432 C1, 1438 B1, 1442 B1, 1444 B1, por violaciones substanciales y determinantes en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

c) En consecuencia de lo anterior, la revocación de la declaratoria de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor de ISIDRO MEJIA GOMEZ, como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021, emitida el 05 cinco de julio de 2018, dos mil dieciocho.

d) En consecuencia de todo lo anterior, la revocación de la Declaratoria de Validez de la Elección, así como de la Constancia de Mayoría expedida en favor de ISIDRO MEJÍA GÓMEZ como triunfador del proceso de elección de edil del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo constitucional 2018-2021, emitida el 5 de Julio de 2018.”

G L O S A R I O.

Actor. RAFAEL QUEZADA LUCERO, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Coadyuvante. La ciudadana SILVIA MEDINA BURGAÑA, en su carácter de candidata a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

MORENA. Movimiento Regeneración Nacional.

PES. Partido Encuentro Social.

PNA. Partido Nueva Alianza.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PT. Partido del Trabajo.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLON CORONA, S.L.P

1.1.- El día 1 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en el municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., a efecto de celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2018-2021. Resultando ganador el C. Isidro Mejía Gómez, postulado por el Partido Político Nueva Alianza.

1.2.- El día 04 cuatro de julio de 2018, se llevó a cabo la sesión de computo municipal electoral de la elección de renovación de ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., ante el Comité Municipal Electoral de, Tampamolón Corona, S.L.P.,

1.3.- En fecha 05 cinco de julio de 2018, se emitió la constancia de validez y mayoría de la elección por el Consejero Presidente Héctor Alfonso Cervantes López y la Secretario Técnico María Angélica Hernández Santos.

1.4.- El día 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, los ciudadanos **Silvia Medina Burgaña y Rafael Quezada Lucero**, en su carácter de CANDIDATA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, demanda que contiene **Juicio de Nulidad Electoral**, para combatir los resultados de la sesión de computo municipal celebrada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas, en consecuencia la declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría expedida en favor del candidato del Partido Nueva Alianza de Tampamolón Corona, S.L.P.

1.5.- Publicada la cedula de difusión de la demanda del juicio de nulidad electoral, por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, el día 11 de julio del 2018, se apersono a juicio como tercero interesado los CC. Isidro Mejía Gómez y Servando Martell López, presidente municipal electo y representante suplente del Partido Nueva Alianza, ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

2.1.- En auto de fecha 13 trece de julio de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la demanda de juicio de nulidad interpuesta por el actor, el informe circunstanciado con número de **oficio CME/034/2018** del organismo electoral demandado y los anexos que acompañó para substanciar el presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de fecha 19 diecinueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a trámite el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por la parte actora y se decretó el cierre de instrucción, poniéndose los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

2.3.- El día 22 de julio de los corrientes Silvia Medina Burgaña, candidata y coadyuvante del Partido de la Revolución Democrática y Gustavo Barrera López, como autorizado en el Juicio de Nulidad, interponen **Recurso de Reconsideración**, en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de los corrientes, dictado por el Magistrado instructor.

2.4.- El día 25 de julio del año 2018, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, compareció el C. Alberto Rojo Zavaleta con el carácter de autorizado de los terceros interesados el C. Isidro Mejía Gómez y Partido Nueva Alianza en el Recurso de Reconsideración.

2.5.- En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respecto al **Recurso de Reconsideración** el día 26 de julio del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse el día de la fecha a las 19 diecinueve horas.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró **aprobado** el proyecto por **unanimidad**, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

2.6.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 19:00 horas del día 29 veintinueve de agosto de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, voto en contra y anuncio voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; además de los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción III y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dichos preceptos legales dotan de jurisdicción a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con la nulidad de elecciones municipales y de votaciones recibidas en casillas, motivo de impugnaciones realizadas por los partidos políticos debidamente registrados en esta entidad federativa.

2. **Personería:** El presente medio de impugnación fue interpuesto por los ciudadanos SILVIA MEDINA BURGAÑA, en su carácter de CANDIDATA REGISTRADA y RAFAEL QUEZADA LUCERO representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos C. C. HECTOR ALFONSO CERVANTES LOPEZ Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ SANTOS, en su carácter de

Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, mediante oficio asignado con clave **CME/034/2018**, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Candidata Registrada y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática", informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 12 a 18 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar en contradicho con ninguna prueba.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, del Partido Político Nueva Alianza, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que transgrede posiblemente el derecho de ser votado del partido inconforme, se estima que si tiene el derecho a impugnar "los resultados de la sesión de Computo Municipal, así como en contra de la votación emitida y resultados en la totalidad de las casillas del municipio de Tampamolón Corona y en consecuencia, la Declaración de Validez de dicha elección, en tanto de estimarse fundados los agravios podrían anularse los resultados de la sesión de Computo Municipal y en consecuencia, la Declaración de Validez de la elección", además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en las casillas municipales, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, por lo que hace a la ciudadana Silvia Medina Burgaña, comparece en el presente Juicio de Nulidad Electoral en su calidad de candidata del Partido de la Revolución Democrática, al respecto, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral, no se le reconoce legitimidad, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus legítimos representantes. Habiendo solamente una excepción para que los candidatos puedan promover bajo esta figura de impugnación, y lo es exclusivamente cuando se dé una causal de inelegibilidad y que la autoridad electoral decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación.

No obstante lo anterior, los candidatos podrán comparecer como coadyuvantes cuando el actor sea un partido político, una coalición o una alianza.

Sin embargo, como la ciudadana, Silvia Medina Burgaña promovió de manera conjunta el escrito recursal de este medio de impugnación con el C. Rafael Quezada Lucero representante del mismo partido político el cual si está legitimado; con base en los artículos 33 y 81 de la Ley de Justicia Electoral, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Criterio Jurisprudencial 38/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, téngasele como COADYUVANTE en el actual Juicio de Nulidad Electoral.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de renovación de **integrantes de los ayuntamientos en el Estado**, garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos municipales; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 05 cinco de julio de esta anualidad, se emitió el acta de

sesión de computo municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, por parte del Comité Municipal Electoral de ese municipio, como consta en las fojas 25 a 30 del presente expediente, por lo que si el promovente combate el computo municipal por la nulidad de la votación recibida en casillas y resultados en la totalidad de casillas, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal; de tal manera que el plazo para recurrir los resultados de la votación recibidas en casilla y el computo municipal, comprendió del día 06 seis al 09 nueve de julio de esta anualidad, cabe señalar que la sesión de computo municipal dio inicio el día 4 de julio de 2018 y concluyo el día 5 de julio de 2018 luego entonces, si el actor interpuso su medio de impugnación el día 09 nueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, quedando plasmado en el Informe Circunstanciado visible en la foja 12 de este expediente, este Tribunal considera que el recurrente acudió en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.*

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos de inconformidad propuestos por el recurrente en su capítulo de Agravios.

7. Estudio de Fondo.

7.1 Existencia del acto de autoridad combatido. *La autoridad demandada, remitió como anexos de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas del acta de sesión de computo municipal de la elección de renovación de Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, así como también de la constancia de validez y mayoría de la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; así como el acta de reporte sobre el desarrollo de la Jornada Electoral del 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho.*

Por su parte, el actor y la coadyuvante ofertaron las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1430 básica, 1443 básica, 1433, 1432 contigua 1, 1429 básica, 1434 básica, 1441 básica, 1435 básica; y actas de la jornada electoral de las casillas 1432 contigua 1, 1428 básica, 1429 contigua 1, 1444 básica, 1442 básica y 1438 básica.

Documentales las anteriores, que integran actuaciones procesales electorales realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tales medios de convicción se valoran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, las copias autógrafas de las actas revelan la existencia de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, el pasado 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, el acta de la sesión de computo municipal realizada por la autoridad demandada y la instalación, desarrollo y cierre de la votación recibida en las casillas 1432 contigua 1, 1428 básica, 1429 contigua 1, 1444 básica, 1442 básica y 1438 básica, en la mencionada elección; tales documentos para este Tribunal están dotados de validez y fidelidad con los que obran en los archivos de la autoridad demandada, en tanto que fueron remitidos por autoridades oficiales, y sin que obre prueba dentro de juicio que revele la falta de autenticidad o inexistencia.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

7.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de

Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de pruebas.

El partido actor, oferto los medios de prueba siguientes:

I. Documental Pública Primera. *Consistente en el acta de la sesión de computó municipal del Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 04 cuatro de Julio de 2018, dos mil dieciocho.*

II. Documental Pública Segunda. *Consistente en las copias fotostáticas certificadas de la constancia de mayoría y validez emitida en favor de ISIDRO MEJÍA GÓMEZ, candidato a presidente municipal del Partido Nueva Alianza en Tampamolón Corona, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021.*

III. Documental Pública Tercera. *Consistente en las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1430 básica, 1443 básica, 1433, 1432 contigua 1, 1429 básica, 1434 básica, 1441 básica, 1435 básica, en la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.*

IV. Documental Pública Cuarta. *Consistente en las copias autógrafas de las actas de la jornada electoral de las casillas 1432 contigua 1, 1428 básica, 1429 contigua 1, 1444 básica, 1442 básica y 1438 básica, en la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.*

V. Presuncional Legal y Humana. *Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al actor arrojadas en el Juicio de Nulidad.*

VI. Instrumental de Actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a los intereses del actor, además de las practicadas en este juicio.*

Por lo que se refiere a las pruebas anunciadas con los números III y IV, a las mismas se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 apartado I, inciso a) y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues las mismas prueban los resultados arrojados en la votación de las casillas referentes y las circunstancias en que se llevó a cabo el desarrollo de la jornada electoral en las casillas impugnadas.

Además de que, al haberse elaborado por autoridades electorales conformadas por ciudadanos, para llevar a cabo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, se estima que reúnen los requisitos de un documento emitido por una autoridad de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto el acta de jornada electoral, al ser un documento emitido en el ejercicio de sus funciones, genera la convicción a este Tribunal de la veracidad de los resultados asignados en la casilla, así como de la

ausencia de incidentes, protestas u observaciones que no resultaron asentadas en las mismas, en los cuadros relativos.

Respecto a las pruebas precisadas con los números I y II, las mismas prueban la existencia de el acta de computo municipal en la elección impugnada, y la constancia que se le entrego al candidato del Partido Nueva Alianza, que resulto vencedor, por lo que también, al resultar pruebas documentales públicas, de conformidad con los artículos 40 apartado I, inciso a) y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues las mismas prueban los resultados arrojados en la elección.

Por lo que cierne, a las pruebas precisadas con los números IV y V, las mismas serán calificadas por medio de los razonamientos que vierta este Tribunal, al momento de calificar los agravios sostenidos por el actor, como lo establece el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

También se observa que la parte actora, oferto en fecha 13 trece de agosto de 2018, dos mil dieciocho, publicaciones periodísticas de los diarios "el heraldo", y "el sol de San Luis", de fecha 13 trece de agosto de 2018, dos mil dieciocho, medios de convicción a las que se les concede valor indiciario, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIO, en relación con el ordinal 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por su parte los terceros interesados, ISIDRO MEJÍA GÓMEZ candidato electo a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y SERVANDO MARTELL LÓPEZ, representante del partido político Nueva Alianza, ofertaron los siguientes medios de convicción:

a) Documental Pública Primera. Consistente en la copia fotostática certificada del acta de computo municipal realizada por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

b) Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este Tribunal, en cuanto beneficien los intereses de los terceros interesados.

c) Instrumental de actuaciones. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo en cuanto beneficie a los intereses de los terceros interesados.

Tocante a la prueba identificada con el inciso a), la misma como ya se valoro en este considerando, genera prueba plena respecto a la existencia de lo sesión de computo que se llevo a cabo por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 40 fracción I, inciso a), en relación con el ordinal 42, segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un acta que arroja cómputos realizados por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, autoridad electoral la anterior, que de conformidad con el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, tiene la atribución de realizar tal acto jurídico.

Respecto a las pruebas identificadas con los incisos b) y c), las mismas serán calificadas por medio de los razonamientos que vierta este Tribunal, al momento de calificar los agravios sostenidos por el actor, como lo establece el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, se aprecia que los terceros interesados, además ofertaron una documental pública consistente en una certificación realizada por los ciudadanos HECTOR ALFONSO CERVANTES LÓPEZ y MARIA ANGELINA HERNÁNDEZ SANTOS, consejero presidente y secretario técnico del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, de la que se desprende la inexistencia de escritos de protesta realizados por los partidos políticos y candidatos participantes en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, documental la anterior que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 fracción I, inciso b), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que se trata de una constancia emitida por una autoridad electoral, a la que se le encomienda la recepción de todo tipo de documentación electoral allegada en la jornada electoral por parte de los partidos políticos y candidatos, por lo tanto, es la autoridad facultada para recibir escritos de protesta, en caso de que se hubieren

emitido durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla o ante el propio Comité Municipal Electoral, de conformidad con los artículos 125 fracción III, 324 fracción VI, 390 fracción VII y 393 de la Ley Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas aportadas por la autoridad demandada, referentes a las copias fotostáticas certificadas, consistentes al acta de cómputo municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, realizada el 04 cuatro de julio de esta anualidad, así como la constancia de validez y mayoría en favor de la planilla del Partido Nueva Alianza, las mismas como ya se precisó en el considerando 7.1 prueban la existencia de los actos combatidos mediante el juicio de nulidad electoral; y tocante a las copias fotostáticas certificadas de las actas de reportes de desarrollo de la jornada electoral, y actas de recibo de paquetes electorales, las primera merecen valor indiciario al tratarse de reportes unilaterales levantados por capacitadores electorales que auxilian a las mesas directivas de casillas según la percepción de lo suscitado en el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, y tocante a las actas de recibo de paquetes, las mismas generan prueba plena de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, al haberse elaborado en ejercicio de la facultad organizadora y supervisora de la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

7.4 Calificación de agravios.

El Actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios.-

A) En primer lugar se realizará un análisis del supuesto que bien puede encuadrar en la fracción XII de la Ley de Justicia Electoral, siendo el referente a una Nulidad Genérica, en este caso la apertura extemporánea de la mesa directiva de la casilla sin que medie causa justificada, en primer lugar se presente la enumeración de las casillas y la determinancia de la apertura extemporánea:

TOTAL CASILLAS						
SECCION	CASILLA	INICIO VOTACION	FIN VOTACION	VOTOS PERDIDOS	DIFERENCIA ENRE EL 1 Y 2	DETERMINANTE
1428	B1	08:15	18:00	5	11	SI
1429	C1	08:22	18:04	2	15	SI
1432	C1	09:30	18:00	1	49	SI
1438	B1	08:22	18:00	9	17	SI
1442	B1	09:13	18:00	13	30	
1444	B1	08:28	18:00	10	18	

Para la conclusión del análisis de dicha matriz de manera aritmética se dio con la votación realizada entre el horario de apertura asentado en el Acta de la Jornada Electoral y las 18:00 horas como horario ordinario de cierre de la votación, independientemente de si existiesen ciudadanos formados al cierre en las Mesas Directivas de Casilla, una vez arrojada la votación afectiva en el horario de funcionamiento de la Mesa Directiva de Casilla se segregaron los votos que pudiesen haber sido permitidos por la mesa Directiva de Casilla en caso de haber iniciado la votación de manera ordinaria a las 8:00 horas, y, en caso de que dicha votación fuese superior a la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar de la votación en la citada Mesa Directiva de Casilla se dio con la determinancia al respecto de dicha votación, ya que la votación que se dejó de percibir en los minutos perdidos por la apertura extemporánea es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, volviendo dicha votación perdida determinante en el resultado de la propia Mesa Directiva de Casilla.

La matriz previamente señalada claramente expresa la Nulidad bajo el espectro cuantitativo y determinante de 6 mesas directivas de casilla bajo el supuesto de apertura extemporánea, lo cual se configura sin lugar a dudas ya que existen los dos elementos para dicha nulidad siendo el primero el hecho de que se haya abierto de manera extemporánea sin causa justificada, lo cual se advierte claramente ya que en las Actas de la Jornada Electoral no se advierte Causa Justificada en incidencias para la apertura extemporánea de las Casillas

en cita, por lo cual no hay elementos para iniciar la votación bajo los supuestos del numeral 369 fracciones I y VI de la Ley Electoral y se debe de estar a lo estipulado en el 368 párrafo final de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Es importante señalar en este sentido que el legislador realizó la previsión de 30 minutos como tiempo humanamente necesario para que 6 personas, hablando de casillas únicas con aumento necesario de integrantes por ser una elección concurrente realicen la instalación y cumplan con los preparativos para la instalación de la Mesa Directiva de Casilla y seguir puntualmente con los tiempos estipulados en el numeral 367 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Si bien al ser casillas únicas las cuales representan mayor carga de trabajo respecto al material electoral recibido, lo cierto es que el aumento de integrantes también obedece a soportar dicha carga e instalar las casillas en tiempo y forma, por lo cual sería ilógico alegar que la superioridad de material electoral incida en el desarrollo normal de la Jornada Electoral.

Por otro lado, tampoco se vislumbra la petición de alguno de los instituidos políticos respecto a la firma de las boletas electorales, lo cual, aun dándose ese supuesto, el mismo no pudiere ocasionar dicha extemporaneidad en la recepción de votación por parte de la Mesa Directiva de Casilla, además de no ser un requisito indispensable para el inicio de la recepción de la votación o que, en caso de darse pueda interrumpir el inicio de la misma, ya que bien el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla puede interrumpir dicho ejercicio a las 8:00 horas para el inicio ordinario de la votación, o, permitir se continúe con la firma de las boletas sin interrumpir ni el inicio, ni el desarrollo de la votación, ya que, toda situación contrario sensu podría ser entendida como una conducta dolosa con el objetivo de inhibir el voto, lo cual, aunado a lo ya manifestado de ninguna manera pudiere entenderse como Causa Justificada para la apertura para la apertura extemporánea de la Mesa Directiva de Casilla, además de que el Presidente como rector del desarrollo normal de la Jornada Electoral en la Mesa Directiva de Casilla debe poder ventilar sin que se inhiba el sufragio, ya que tanto el, como el resto de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla están debidamente capacitados para afrontar cualquier anomalía en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Aunado a lo anterior, dentro de la Mesa Directiva de Casilla se contaba con la presencia de Capacitadores Asistentes Electorales, los cuales representan un soporte humano para la instalación en tiempo y forma de las Mesas Directivas de Casilla y el apoyo en el desarrollo ordinario de las Casillas durante la Jornada Electoral.

El segundo de los elementos para configurar la nulidad bajo este supuesto de apertura extemporánea es el de la determinancia, elemento que claramente es advertible al ver la matriz previamente plasmada en el presente recurso, ya que aritméticamente y sin margen de error alguno claramente se da con lo determinante de la violación esgrimida.

Es menester señalar que, más del 75% de las Mesas Directivas de Casilla, únicamente hablando de la causal en cita, se instalaron con normalidad, a pesar de enfrentarse a los mismos supuestos a los que se enfrentaron las 6 casillas que deben ser tildadas de nulas a partir del presente Juicio de Nulidad, en las mismas es imposible soportar el principio de Conservación de los Actos Válidamente Celebrados contra el cual se contraponen las nulidades, ya que aritméticamente es claro que se ponen claramente en duda los principios de Certeza y Legalidad con los que se debe revestir todo proceso electoral.

Lo manifestado con anterioridad ya es de carácter irreparable en la Sesión de Cómputo, en virtud de que los números aquí planteados son los que se arrojan una vez realizada la sesión en cuestión, por lo cual ya las diferencias entre primer y segundo lugar son de carácter definitivo.

Así mismo, invoco las voces jurisprudenciales que considero aplicables al caso.- **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUSA GENERICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹

¹ Tesis XXXII de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) Que en las casillas ubicadas en el Naranjo (1430) y Tonatico (1443), independientemente de que denunciemos ante el organismo electoral y la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales conductas ilícitas y delitos cometidos por el candidato y simpatizantes del Partido Nueva Alianza en perjuicio de la(sic) candidato y su planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en esas secciones la votación que se registra es de 66 votos para el PRD y 171 para Nueva Alianza en El Naranjo y, en la comunidad de Tonatico 133 para el PRD y 264 para Nueva Alianza.

Estos resultados obtenidos por el Partido Nueva Alianza, se deben a la compra de votos, obras de manipulación, ofrecimientos de molinos y láminas, así como amenazas a la gente electora en el sentido de votar por la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

Esa inducción al voto y las presiones para ejercerlo en favor del partido Nueva Alianza y sus candidatos, coloco en grave inequidad a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, pero además, la tipicidad en el resultado de las casillas, demuestra la gravedad sustancial de las violaciones en la jornada precisamente en esas dos comunidades.

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

EI AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO A), ES INFUNDADO, ATENTO A QUE LA APERURA DE LAS CASILLAS NO REPRESENTA UNA IRREGULARIDAD QUE GENERE LA NULIDAD DE LAS CASILLAS NI DE LA ELECCIÓN.

En principio es pertinente acotar, que el actor hace valer la causa genérica de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en las casillas 1428 básica 1, 1429 contigua 1, 1432 contigua 1, 1438 básica 1, 1442 básica 1 y 1444 básica 1, en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

El precepto antes mencionado establece lo siguiente:

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El artículo antes transcrito, desglosa en su integración tres elementos que deben acreditarse dentro de juicio.

- a) La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo;
- b) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- c) Que sean determinantes en los resultados de la misma.

Como puede visualizarse, dentro de la demanda de nulidad, el actor en esencia profirió la existencia de irregularidades en la apertura de las casillas 1428 básica 1, 1429 contigua 1, 1432 contigua 1, 1438 básica 1, 1442 básica 1 y 1444 básica 1, en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

Pues a su criterio, las mismas empezaron posterior a las 8:00 horas, del día 01 primero de julio de esta anualidad, por lo que sostiene que contravinieron las normas electorales que regulan la instalación y apertura de las casillas, en la jornada electoral.

En efecto el actor precisa que los tiempos en que se inició la votación, inciden en los resultados de la elección, y al efecto sostuvo la apertura extemporánea en el siguiente recuadro:

TOTAL CASILLAS		
SECCION	CASILLA	INICIO VOTACION
1428	B1	08:15
1429	C1	08:22
1432	C1	09:30
1438	B1	08:22
1442	B1	09:13
1444	B1	08:28

Así entonces, este Tribunal debe calificar, si la apertura de las casillas enunciadas, minutos posteriores a las 8:00 horas, constituye en sí misma una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en la jornada electoral.

En principio cabe establecer que los artículos 35 fracción I^a y 36 fracción III^a, de la Constitución Federal, vislumbran el sufragio de manera dual, como un derecho y como una obligación del ciudadano.

En ese contexto el ciudadano ejerce ese derecho cuando acude a las casillas de su sección respectiva a depositar el voto por el partido, alianza, coalición o candidato de su preferencia; tal decisión es universal, personal, libre, secreta, directa e intransferible.

De la misma manera, que el sufragio representa un derecho fundamental, también constituye una obligación esencial para el ciudadano mexicano, pues es a partir del voto en que se pueden elegir a los representantes populares que conforma el Estado Mexicano; de tal manera que si no se visualizara tal acto como una obligación no se generaría la posibilidad de que el sufragio realmente resultara efectivo en la jornada electoral, pues al ser solamente un derecho sería discrecional para el ciudadano, y por tanto la motivación para el voto sería tendría una connotación facultativa en su ejecución, sin embargo es la connotación de obligación la que permite a las autoridades electorales el fomentar el voto para que en la medida que se haga constante y concurrente, se pueda realizar de manera potencial la participación del pueblo en la elección de representantes populares.

La noción antes apuntada, a criterio de este Tribunal, permite sostener que los ciudadanos no acuden a las urnas por meró accidente o complacencia personal, sino que acuden por un deber constitucional de ser participes en la construcción del tejido estatal que a la postre lo representara en lo poderes federales, estatales o municipales.

Por esa circunstancia, los ciudadanos buscan acceder a las urnas para poder hacer uso del voto, por lo tanto, una demora en el inicio de la votación el día de la jornada electoral, es insuficiente en sí misma, para considerar que el votante se vio disuadido a no llevar a cabo su sufragio, pues es el deber constitucional, el que le mentaliza al ciudadano a esperar o regresar posteriormente ha hacer uso de su derecho y obligación del voto.

*Cabe precisar que, sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número XLVII/2016, que lleva por rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.***

² Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

³ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

Sostuvo el criterio de que, el voto en las elecciones populares es un derecho que debe ser ejercido por todo ciudadano, mismas que serán libres, auténticas y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada la recepción se encuentran los ciudadanos en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

De lo anterior puede válidamente advertirse que el retaso en el inicio de la votación por la mesa directiva de la casilla, por sí misma no constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable en la jornada electoral, puesto que, el ciudadano está en aptitud de esperar o regresar más tarde, a ejercer su voto.

Tal circunstancia en el retardo de la recepción de la votación, cuando no se encuentra motivada por la irrupción de terceros o por el dolo o mala fe de los representantes de casilla, resulta tener la presunción legal y humana de haber sucedido por la dificultad de instalar y hacer funcional la mecánica de recepción del voto, pues las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

*Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia número CXXIV/2002, emitida por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que lleva por rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETARDO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).***

Ahora bien, para destruir la presunción legal y humana de dificultad en el acto de instalación y mecánica de recepción de votos, por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, es menester que se aporten pruebas aparte de las relacionadas con las actas de las mesas directivas de casilla, que revelen el dolo o mala fe en la recepción de la votación, como pueden ser las pruebas de testimonios, los escritos de incidentes y protestas, las pruebas de fe de hechos mediante funcionarios dotados de fe pública, pruebas técnicas como videos, entre otros, que revelen la existencia de actos dolosos por parte de los funcionarios de casilla con el objeto de retardar el inicio de la votación.

Sin embargo, en el caso, en las casillas impugnadas no existen escritos de incidentes o de protesta por parte de los partidos político o candidatos participantes que de manera indiciaria revelen la existencia de actos maquinados con el propósito de retardar por dolo o mala fe la recepción de los votos, por lo que se presume que el desarrollo de la instalación de la casilla y comienzo en la recepción de la votación, se realizó bajo los factores de regularidad que implican en la tarea de instalar una casilla y de prepararse para la recepción de los sufragios.

Tampoco el actor y la coadyuvante, aportaron medios de prueba que revelaran de manera directa artificios o maquinaciones de los funcionarios de mesa directiva de las casillas, que revelaran la subversión en su encomienda constitucional de recibir los sufragios, por lo que debe considerarse entonces, que existe la presunción legal que genera prueba plena de que los retardos se fincaron en la dificultad de los funcionarios para poder instalar la casilla; puesto que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Electoral, son los funcionarios de casilla los que tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la emisión del voto, por lo que entonces, sus actos se presumen legales, quedando a cargo de las partes recurrentes destruir la presunción de legalidad.

Pues si bien, el actor y la coadyuvante ofertaron pruebas documentales públicas relativas a las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas⁴, lo cierto es que, tales actas lo único que revelan es que se inició la votación con retardo, pero no así, que tal demora se haya producido con el ánimo o mentalidad de ofuscar la rapidez en la recolección de los votos.

De ahí entonces, que tales pruebas por sí mismas no revelen maquinaciones subversivas o mal intencionadas, por parte de la mesa directiva de casilla, en el inicio de la recepción de los votos.

A lo anterior se suma la circunstancia de que obran dentro del sumario, copias certificadas del acta de reporte sobre el desarrollo de la jornada electoral del 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por los capacitadores asistentes electorales, que auxiliaron a las mesas directivas de casilla en la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; documentales que en el considerando 7.3 de esta sentencia se les confirió valor probatorio indiciario, al haber sido emitido por funcionarios electorales de capacitación de la mesa directiva de casillas, mismos que tiene la función de auxiliar a los integrantes de las mismas, sobre cuestiones técnicas en la implementación de las casilla y llenado de actas.

Dentro del reporte de la jornada electoral proferido por la capacitadora electoral María Antonia Hernández Hernández, visible en la foja 142 del presente expediente, se aprecia una nota en la hora de inicio de la votación de jornada electoral de la casilla 1432 contigua 1, que tiene establecida a las 9:30 horas, referente a que “el retraso fue debido a que firmaron las boletas, pero por voluntad del representante no las termino de firmar”.

De lo anterior se tiene el indicio no destruido por el actor y la coadyuvante, de que la hora de inicio de la recepción de la votación, se debió a un retardo provocado por la firma de la totalidad de las boletas por parte de los representantes de los partidos, de ahí que, tal circunstancia como se precisó en este considerando se atribuye a la dificultad para instalar la casilla y poner las urnas en estado de recopilar los votos de los ciudadanos.

Así mismo obra reporte de la jornada electoral proferido por la capacitadora electoral María Antonia Hernández Hernández, visible en la foja 144 del presente expediente, se aprecia una nota en la hora de inicio de la votación jornada electoral de la casilla 1429 contigua 1, que tiene establecida a las 8:32 horas, referente a que “ningún incidente”.

Por lo que al no existir ningún incidente en el inicio de la recepción de votos en la jornada electoral en la mencionada casilla, se infiere que el retardo en la recepción de los votos, se debió a la dificultad en los trabajos de instalación de casillas, y mecánicas de organización para estar en aptitud de recolectar los sufragios, sin que tal inferencia este destruida por el actor, pues como ya se expreso no apporto prueba alguna que revelara la mala intención o maquinación para retardar la recepción de la votación en la casilla.

Respecto al reporte de la jornada electoral proferido por la capacitadora electoral Maricela Hernández Santos, visible en la foja 145 del presente expediente, no se aprecia ninguna nota en la hora de inicio de la votación jornada electoral de la casilla 1442, que tiene establecida a las 9:13 horas, ni tampoco en el recuadro relativo a incidentes durante la votación.

Por lo que tal reporte refleja un indicio de que el inicio de la recepción de los votos en la casilla 1442, se llevo a cabo en condiciones de regularidad, por lo que su retardo se presume derivó de las dificultades que tuvieron los integrantes de la mesa directiva de casilla para instalar la casilla, indicio que, al no estar destruido por el actor, sostiene la legalidad de la votación en la casilla.

También se cuenta con el reporte sobre el desarrollo de la jornada electoral del 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, visible en la foja 196, emitido por la capacitadora electoral BEATRIZ ECHEVERRIA HERNÁNDEZ,

⁴ copias autógrafas de las actas de la jornada electoral de las casillas 1432 contigua 1, 1428 básica, 1429 contigua 1, 1444 básica, 1442 básica y 1438 básica, en la elección de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

donde sostiene como inicio de la jornada electoral de la casilla 1438, las 8: 02 horas, y en relación a la casilla 1428 básica, sostiene la hora de inicio de la votación las 8:15 horas, dentro de los recuadros relativos a los incidentes en la jornada electoral, no aparece texto alguno, por lo que existe el indicio de que tal inicio de la recepción se llevo a cabo en condiciones de regularidad.

Así las cosas, si bien es cierto los reportes sobre el desarrollo de la jornada electoral elaborados por los capacitadores electorales, constituyen un indicio, como ya se precisó en el considerando 7.3 de esta sentencia, al ser formulado unilateralmente por funcionarios que fungen como auxiliares en la instalación y elaboración de las labores de recepción de votos, escrutinio y cómputo de las casillas, no menos es verdad que los mismos se administran, a la presunción de legalidad emanada de la norma contenida en numeral 118 de la Ley Electoral del Estado, de la que se desprende que al ser la mesa directiva de casilla una autoridad electoral encargada de respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad, sus actos gozan de la presunción de legalidad.

De ahí entonces que era al actor y a la coadyuvante, a quienes de conformidad con el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, correspondía la carga probatoria de acreditar conductas materiales que provocaron mal intencionadamente el retardo en la recepción de votos, lo cual en la especie como ya se sostuvo en este considerando no existió, de ahí que deban confirmarse la validez de las votaciones en las casillas 1428 básica 1, 1429 contigua 1, 1432 contigua 1, 1438 básica 1, 1442 básica 1 y 1444 básica 1, en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de los resultados del acta de computo municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y la constancia de validez y mayoría de la elección otorgada a la planilla del Partido Político Nueva Alianza.

EI AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO B), ES INFUNDADO, ATENTO A QUE EL ACTOR NO PRECISA LAS CIRCUNSTANCIAS TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIRON LOS HECHOS QUE CLASIFICA COMO PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES, NI APORTA MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA ACREDITAR

En esencia el actor profiere que los resultados de votación obtenidos por el partido político Nueva Alianza, en las casillas 1430 y 1443, se deben a la compra de votos, obras de manipulación, ofrecimiento de molinos y láminas, así como amenazas a la gente electora en el sentido de votar por la planilla postulada por el partido Nueva Alianza.

Tal ilícito de presión de votos es una hipótesis de nulidad de casillas, establecida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El precepto legal antes indicado sostiene lo siguiente:

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. ...

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en casilla.

El artículo antes transcrito, desglosa en su integración tres elementos que deben acreditarse dentro de juicio.

a) La existencia de actos de violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;

b) Que tales actos afecten la libertad o secreto del voto; y

c) Que sean determinantes en los resultados de la votación en casillas.

Ahora bien, tocante al examen del primer elemento de la acción de nulidad de la casilla, es menester precisar que la descripción de los hechos de violencia física, cohecho, soborno o presión del Partido Nueva Alianza, deben estar descritos bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a esta autoridad jurisdiccional conocer la forma en que se produjeron, a efecto de poder discernir y analizar si los mismos realmente ocurrieron en la contienda electoral.

El argumento antes citado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate⁵.

Sentado lo anterior, es preciso sostener que el actor no establece dentro de su demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron la compra de votos, obras de manipulación, ofrecimiento de molinos y láminas, así como amenazas a la gente del electorado.

Por esa circunstancia resulta inaccesible poder valorar los hechos que en abstracto profirió el actor, pues resultan dogmáticos al carecer de razonamientos que pongan en relieve las circunstancias cognitivas en las que se apreciaron, es decir en que calles, plazas o parques, a qué horas ocurrió tales actos ilícitos, quienes perpetraron tales actos, es decir cuantas personas, las modalidades como ofrecían esas dadas, con el objeto de poder determinar con certeza jurídica la existencia de tales actos ilícitos y la trascendencia que podría traer en la elección.

Así las cosas, al no haberse descrito pormenorizadamente los elementos cognitivos de sucesión de los hechos de presión sobre los electores, resulta su agravio infundado, pues en efecto era menester como ya se explico enunciar de manera clara y precisa las circunstancias en que se llevaron tales eventos ilícitos, y por quienes, a efecto de poder determinar, si tales actos de existir, eran atribuibles al Partido Nueva Alianza, al partido actor, o a diverso partido político participante.

*A lo anterior se suma, que el actor no oferto, medios de prueba suficientes que acreditaran la existencia de presión sobre los electores, que aduce en su demanda, pues en inicio en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, que acompañaron como prueba documental pública, referentes a las casillas 1430 y 1443, visibles en las fojas 185 y 186 del presente expediente, se observa en el apartado referente a --si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección para el ayuntamiento, se encuentra anotado que **NO**, así mismo se anoto con un "0 cero", hojas de incidentes que se anexa a las actas--.*

En mérito de lo anterior, es posible inferir que las documentales en examen que oferto como prueba el actor, no revelan actos de presión sobre el electorado, por lo que no son aptas para acreditar la compra y ofrecimiento de dadas sobre los electores para que sufragaran por el Partido Nueva Alianza.

⁵ El enfatizado con negrita fue realizado por este Tribunal.

Tocante a las notas periodísticas ofertadas por el partido actor, y que se encuentran en las fojas 388 a 395, referentes a las publicaciones en los diarios “el heraldo” y “el sol de San Luis”, las mismas como ya se sostuvo en el considerando 7.3 de esta sentencia, merecen valor de indicio, sin embargo tal valor consignado en primera instancia se desvanece en su totalidad, en la medida que el contenido de tales notas periodísticas se refiere a manifestaciones generales sobre imputaciones de homicidios que no tienen relación con la controversia electoral, pues se tratan de hechos homicidas que ocurrieron con antelación a la jornada electoral, y que además no plasmo el actor en su demanda, de manera vinculante a las causales de nulidad.

Por esa circunstancia, tales narraciones delictivas que aparecen descritas en los periódicos locales, no son aptas para acreditar los actos de presión en el electorado a través de compras de votos y dadas, pues como ya se explico se refieren a acontecimientos distintos, que ni siquiera menciono el actor en su demanda, y que por ser ajenos a la litis no pueden producir prueba de ningún tipo para acreditar la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, este Tribunal advierte la existencia de una documental pública visible en las fojas 399 a 404, consistente en actuaciones realizada dentro de la carpeta de investigación identificada con la clave CDI/PGJE/ZC/SLP/19855/18, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana SILVIA MEDINA BURGAÑA.

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario, atento a que versa sobre declaraciones unilaterales realizadas en un procedimiento penal, y como tales están sujetas a interpretación y valoración por parte de las autoridades oficiales en contraste con los demás elementos de prueba existentes en el expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número II/2004, emitida por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que lleva por rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

De la prueba antes relatada se observan imputaciones realizadas por los ciudadanos SILVIA MEDINA BURGAÑA, TIBURCIO MARTÍNEZ RAMONA y INES SIMÓN SANTIAGO, en contra del ciudadano ISIDRO MEJIA GÓMEZ, candidato electo a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, por supuestos ilícitos electorales relacionados con promesas de becas, platos de zacahuil, obras de electrificación y despensas, a cambio del voto, así como la introducción de personas armadas, en el proceso electoral para interferir con la emisión de voto libre y secreto.

Tales deposiciones a criterio de este Tribunal si bien tienen valor de indicios, las mismas carecen de valor probatorio suficiente por sí solas para acreditar actos de presión sobre el electorado, dado que primeramente no se encuentran relacionadas con otros medios de prueba como ya se acreditó en esta sentencia.

Además de ello, tales manifestaciones se refieren a diversos hechos que no se encuentran entrelazados entre sí, sino que varían de lo percibido entre un declarante y otro, por lo que se deduce que se refieren a diversos hechos percibidos en lo individual.

También se puntualiza, que tales hechos, no se encuentran en sintonía con lo precisado por el actor y coadyuvante en su demanda, puesto que en el escrito inicial de demanda no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos de presión sobre el electorado como también se relato en esta sentencia, por lo que entonces, de la prueba en análisis solo se puede apreciar un indicio limitado de valoración sobre actos supuestamente constitutivos de presión sobre el electorado, puesto que abundan en circunstancias de tiempo, modo y lugar que no fueron relatados en la demanda, por lo que en ese aspecto, extralimitan hechos que el actor no relato en su escrito de marras, y por lo tanto, para este Tribunal conforme a las reglas de la

lógica y máximas de la experiencia, no pueden generar el perfeccionamiento de un elemento de claridad narrativa que debió haberse establecido en la demanda, de ahí su limitado valor convectivo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de aplicación analógica identificada con el número II.2o.C.316 C, 9ª época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, con el rubro: DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Así las cosas, debe sostenerse que tal medio convectivo, carece por sí sólo de valor probatorio suficiente, para acreditar los hechos de presión sobre el electorado que profiere el actor y coadyuvante en este juicio.

8. Efectos de la Sentencia. *Al resultar INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos A) y B) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano RAFAEL QUEZADA LUCERO, representante del PRD ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y por la coadyuvante SILVIA MEDINA BURGAÑA, candidata del PRD en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR la votación obtenida en las casillas 1428 básica 1, 1429 contigua 1, 1432 contigua 1, 1438 básica 1, 1442 básica 1 y 1444 básica 1, en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de los resultados del acta de computo municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y la constancia de validez y mayoría de la elección otorgada a la planilla del Partido Político Nueva Alianza.*

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

10. Notificación a las Partes. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 43, 44 y 87 de la Ley de Justicia Electoral, Notifíquese en forma personal al actor, a la coadyuvante y a la tercera interesada; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por RAFAEL QUEZADA LUCERO, representante del PRD ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y por la coadyuvante SILVIA MEDINA BURGAÑA, candidata del PRD en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.*

SEGUNDO. *Los ciudadanos RAFAEL QUEZADA LUCERO y SILVIA MEDINA BURGAÑA, tienen personalidad y legitimación, para acudir al presente Juicio de Nulidad Electoral, el primero como representante del PRD ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, parte actora; y la segunda de las nombradas como candidata coadyuvante.*

TERCERO. *Son INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos A) y B) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano RAFAEL QUEZADA LUCERO, representante del PRD ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y por la coadyuvante SILVIA MEDINA*

BURGAÑA, candidata del PRD en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

Se CONFIRMA la votación obtenida en las casillas 1428 básica 1, 1429 contigua 1, 1432 contigua 1, 1438 básica 1, 1442 básica 1 y 1444 básica 1, en la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de los resultados del acta de computo municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí; la validez de la elección municipal de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y la constancia de validez y mayoría de la elección otorgada a la planilla del Partido Político Nueva Alianza.

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

QUINTO. *Notifíquese en forma personal al actor, a la coadyuvante y a la tercera interesada; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, voto en contra y anuncio voto particular el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, fue ponente del presente asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe.

(RUBRICAS)"

"VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, RESPECTO AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JNE/13/2018 APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 13 QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario pues, contrario a lo sostenido en el que antecede.

No comparto el tratamiento que se le dio al asunto, toda vez que, para justificar el efecto de apertura tardía de centro de votación se aparta de los supuestos no acreditados y que su posibilidad real pudo haber ocurrido o no, ejemplo, en el proyecto se señala que: "...se abrió tarde en la casilla seguramente por la dificultad de instalar y hacer funcional la mecánica de recepción del voto, pues la mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional..."

Los anteriores, son supuestos justificativos sin un fundamento sólido y que no se encuentran acreditados en el expediente, razón por la cual no estoy de acuerdo que con ese supuesto se desestime el fondo de la irregularidad.

Por otra parte, la propia candidata tiene derechos políticos electorales en lo individual, mismo que no fueron estudiados, toda vez que estos derechos pueden o no concordar con los derechos e interés del Partido Político que la postula, ejemplo de lo anterior, son algunos de casos, que se presentan cuando los partidos deciden desistirse de los medios de impugnación o bien el beneficio de la suplencia para los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

En la demanda la parte actora aduce la violación por recibirse la votación en las casillas después de las 8:00 HORAS, sin embargo, cita la causal de nulidad genérica estipulada en la fracción XII, artículo 71 de la Ley de Justicia, y en la

presente resolución, de la cual difiero la forma de estudio, se analizaron los hechos bajo esa premisa, si bien, la actora señaló lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	FIN DE LA VOTACIÓN
1428	B1	08:15	18:00
1429	C1	08:22	18:04
1432	C1	09:30	18:00
1438	B1	08:22	18:00
1442	B1	09:13	18:00
1444	B1	08:22	18:00

Sin embargo, considero que el Tribunal Electoral debe analizar las irregularidades invocadas, atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, analizando los hechos narrados en las causales de nulidad en las fracciones VI, IX, del artículo 71 de la Ley Justicia Electoral

En principio, resulta necesario precisar que si bien en su demanda el actor invocó como causal la relativa a irregularidades graves como ya se dijo, lo cierto es que su agravio está dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de diversas casillas, ya que, a su decir, quienes pretendieron sufragar no pudieron hacerlo por haberse abierto la casilla de forma posterior.

En este contexto, se advierte que la verdadera intención del actor es la hacer valer la causal relativa al inciso X) del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral, correspondiente a haber impedido, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos, por lo que, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, debió atenderse a la verdadera causa de pedir del actor.

El artículo en cita establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- d) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.*
- e) No hubo causa justificada para ello.*
- f) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.*

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.

En la resolución no se combate si el retraso fue por causa justificada o injustificada, para estar en posibilidades de analizar la determinancia.

El Tribunal Electoral de la Federación ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, puede considerarse que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva.

Así, la procedencia de la causal consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación debió analizarse correctamente.

Debe demostrarse, si el retraso fue justificado o injustificado, según las constancias, en la resolución en comento no se hace referencia a que se haya estudiado el retraso de la recepción de las casillas aducidas.

Por otro lado, resultaba conducente analizar los hechos narrado y acreditados con la documental pública expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en lo relativo a la causal fracción XII del numeral citado en cuanto a irregularidades graves.

*En el mismo sentido, no comparto el valor probatorio que se le otorgó a la carpeta de investigación identificada con la clave CDI/PGJE/SLP/19855/18, enviada a este Tribunal Electoral mediante el oficio FEPADE/161/2016, con fecha dieciséis de agosto del presente año, suscrito por el **Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**; sin embargo, en la resolución aprobada de la cual difiero se le otorgó valor indiciario, porque "...versa sobre declaraciones unilaterales realizadas en un procedimiento penal, y que como tales están sujetas a interpretación y valoración por parte de las autoridades oficiales en contraste con los demás elementos de prueba existentes en el expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral".*

*Así, el valor otorgado a dicha documental pública es incorrecta, toda vez que no son declaraciones unilaterales, se trata de testimoniales **ante una autoridad facultada para la recepción de denuncias por delitos electorales como lo es el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**, facultado para ello, y no un procedimiento penal, como lo refiere la resolución aprobada; además de que se trata de la declaración de la denunciante Silvia Mediana Burgoña y la declaración de dos testigo: Tiburcio Martínez Ramona e Inés Simón Santiago, es de señalar que en las tres declaraciones se imputan diversos hechos al candidato electo **Isidro Mejía Gómez**, hechos que pueden resultar irregularidades graves, no subsanable, toda vez que se trata de presión amenazas a la ciudadanía, para que votaran por él, condicionaba los programas sociales, además se señalan que dicho candidato **hizo uso de recursos públicos para su campaña**, asimismo en dicha denuncia se menciona que presentaron pruebas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ello.*

*Ante todo ello, por tratarse de una documental pública, debió otorgársele pleno valor probatorio en términos de los artículos 40 fracción I y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral y cuanto a los hechos contenidos en la misma, y debió relacionarse con otras probanzas; en el sentido de solicitarle información al CEEPAC, para que informará a este Tribunal Electoral si existía una denuncia en contra de **Isidro Mejía Gómez**, por violar lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal o por contravenir las normas sobre propaganda político electoral, establecidas en la Ley; o bien*

La documental pública ofrecida por la parte actora, señala hechos que pudieran generar irregularidades graves las cuales debieron analizarse conforme a derecho, toda vez que, los actores si aducen nulidad por irregularidades graves, para ello es necesario señalar los elementos a acreditar dichas irregularidades:

Conforme al artículo 71, fracción XII, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.*
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.*
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.*
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.*
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.*

Además de lo anterior, se debió considerarse lo acreditado con la **documental pública** mediante el oficio FEPADE/161/2016, con fecha dieciséis de agosto del presente año, suscrito por el **Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales**, en lo concerniente a lo estipulado en la jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** que señala con claridad la forma adecuada de resolver este tipo de controversias, que a la letra dice:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la **promoción personalizada** de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la **promoción** se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la **promoción** se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De la anterior jurisprudencia, se advierte la promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual pudiera haber acontecido en el presente caso.

Lo anterior, como ya se dijo, es obligación de las autoridades electorales emitir resoluciones apegados a los principios electores estipulados en el artículo 116, fracción IIV, de la Constitución Federal, el cual establece los principios rectores en materia electoral, estipula que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones su actuación debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, en ese sentido, se formula el presente **VOTO PARTICULAR**.

(RUBRICA)”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.